



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 235

Bogotá, D. C., lunes 21 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2001 SENADO

*por la cual se interpreta por vía de autoridad
y se adiciona el parágrafo del artículo 7º
de la Ley 87 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Interpretase con autoridad el parágrafo del artículo 7º de la Ley 87 de 1993 en los siguientes sentidos:

1. Las expresiones “tendrá prelación para ser reubicado”, referidas al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las Revisorías, significan que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al control interno deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con trabajadores que tenían esa calidad en el momento de la supresión.

2. Por lo tanto, los ex trabajadores que desempeñaron cargos en las aludidas dependencias y no fueron reubicados, deben serlo en las vacantes que se presenten, antes de cualquier otro candidato, so pena de ineficacia del nombramiento, en cargo de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo.

Artículo 2º. Para los efectos del segundo inciso del parágrafo del artículo 7º de la Ley 87 de 1993, entiéndese que son “empleados” inclusive los de libre nombramiento y remoción.

Artículo 3º. La presente ley interpretativa se incorpora a la norma interpretada y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que refiere.

Jorge Eduardo Gechem T.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la solución de una serie de circunstancias a todas luces injusta, en virtud de la interpretación que en la práctica se ha dado al parágrafo del artículo 7º de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de la República, en desarrollo de su facultad de interpretar con autoridad las leyes preexistentes, consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución, debe impedir en este caso que, por el erróneo entendimiento de las expresiones utilizadas en dicha norma, se desvirtúe el genuino y verdadero propósito que animó al Legislador en el momento de expedirla.

Es precisamente esa la razón que nos lleva a presentar a la ilustrada consideración de los señores Congresistas el articulado anexo, que pretende fijar con claridad los alcances de algunos de los términos contenidos en el precepto legal mencionado.

No puede olvidarse que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las dudas en materia laboral deben resolverse a favor del trabajador (Principio **In dubio pro operario**), como lo expresa sin rodeos el artículo 53 de la Constitución, que consagra como principio mínimo fundamental el de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”.

Empero en abierto desconocimiento de ese postulado, se ha venido entendiendo que la disposición, concebida inicialmente como una forma de salvaguardar la estabilidad de todo tipo de trabajadores que se hallaban vinculados a las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital en el área del control fiscal —a raíz del cambio normativo que significó la implantación de las dependencias de control interno—, excluye a los empleados públicos, y por lo tanto no se les ha dado prelación que el honorable Congreso quiso reconocerles para garantizar su reubicación en las nuevas oficinas creadas.

Es claro que las expresiones “tendrá prelación para ser reubicado” no puede tener un alcance distinto al de que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al control interno tengan que ser llenadas obligatoriamente —no a discreción del nominador—, antes que con terceros, con trabajadores que tenían esa calidad en el área de control fiscal en el momento de la supresión del mismo, a cargo de las Revisorías.

De igual manera, es evidente que para los efectos del segundo inciso del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, que ordena indemnizar los empleados que no hayan podido ser reubicados al entenderse que son “empleados” inclusive los de libre nombramiento y remoción, y no sólo los de carrera. Es bien conocido el principio de hermenéutica según el cuál allí donde el legislador no ha distinguido no es lícito al interprete u operador jurídico distinguir, menos si es en perjuicio del trabajador.

Pero, como es una realidad que así ha venido ocurriendo y más de 450 trabajadores de las empresas Distritales de Servicios Públicos en el campo de control fiscal se encuentran totalmente desprotegidos después de más de 8 años de vigencia de la norma, en una flagrante desobediencia a lo dispuesto por el Congreso, se hace menester que éste vuelva por sus propios fueros y por el imperio de la ley y de los

mandatos constitucionales, e interprete por vía de autoridad la norma que expidió en 1993.

Jorge Eduardo Gechem T.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 17 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 2001 Senado, “por la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 17 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001 SENADO, 070 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2001

Señores

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetados señores:

Con la presente y cumpliendo la honrosa designación que se nos hiciera, y dentro del plazo acorde a las normas legales, de la manera más atenta nos permitimos rendir el informe de ponencia favorable, al Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado y número 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera, efectuándole algunas modificaciones al texto definitivo aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes en diciembre de 2000, en concordancia al concepto emitido por el Banco de la

República en su Comunicación JDS 6874 del 27 de marzo de 2001, así:

1. En el artículo 1° al establecer el Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos en 12.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), equivalentes a \$3.432 millones de pesos, buscando con lo anterior, que los Fondos Ganaderos que redescuenten operaciones de crédito ante Finagro tengan permanentemente una solidez patrimonial aceptable.

Se agregaron dos (2) párrafos, el 3° que establece que será el Gobierno Nacional quien expida la reglamentación pertinente para que los fondos que se constituyen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, puedan efectuar operaciones de redescuento. El párrafo 4° expresamente permite la fusión de Fondos Ganaderos, a fin de cumplir los requisitos establecidos por la presente ley para que puedan efectuar operaciones de redescuento.

2. En el artículo 3° en cuanto a que en criterio del Emisor no se requiere de la apertura de una cuenta de los Fondos Ganaderos ante el Banco de la República, para poder realizar el abono de los créditos redescontados ante Finagro, por cuanto es decisión exclusiva de la Junta Directiva del Banco Central. En su defecto, se dispone que Finagro entregará a los Fondos Ganaderos los recursos de redescuento, a través de la cuenta corriente de una institución bancaria comercial. Así mismo, el recaudo del importe correspondiente al servicio de la deuda. Como en la actualidad operan los desembolsos de crédito que hacen Bancoldex y el IFI, para acreditarle a los exportadores o a las empresas del sector privado beneficiarias de los créditos.

3. El artículo 4° tal y como fue aprobado por la Cámara de Representantes, involucra cuatro (4) temas que en nuestro entender deben ir en artículos diferentes. El replanteamiento de los temas propuestos, se realiza en los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, los que tuvieron las siguientes modificaciones:

Al artículo 4° se adiciona el término "actividades complementarias" cuando se refiere a los recursos a redescantar por la actividad de cría de ganado bovino.

El artículo 5° que sustituye la parte final del párrafo 4° del artículo 4° del proyecto aprobado por la Cámara, establece que corresponde a Finagro determinar las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los Fondos Ganaderos.

El artículo 6° recoge el párrafo 2° del artículo 4°, eliminando la limitante a la cantidad de área poseída por los Grandes Ganaderos, por cuanto la presente ley quedaría siempre supeditada a las resoluciones de un organismo gubernamental como lo es el Incora, quien fijaría a su criterio la Unidad Agrícola Familiar, UAF, para cada región del país, igualmente disminuye del 40 al 30% el ganado que en calidad de depósito deben tener los Medianos Ganaderos.

En el párrafo como actividades complementarias a la cría, se aumentó de 100 a 300 hectáreas la siembra en pastos tecnificados.

El artículo 7° recoge apartes del párrafo 4° relacionados con las garantías que podrán solicitar los Fondos Ganaderos al Fondo Agropecuario de Garantías, habiéndose determinado que los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de garantías, correrán por cuenta del ganadero beneficiario de créditos.

4. El artículo 5° del proyecto aprobado por la Cámara, es el 8° del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

5. El artículo 6° del proyecto aprobado por la Cámara, es el 9° del articulado propuesto. Se agrega el término por una cantidad permanente y rotativa, a fin de significar que el cupo en los créditos donde hay intermediación financiera de los Fondos Ganaderos, es rotativa.

6. El artículo 7° del proyecto aprobado por la Cámara, es el 10 del articulado propuesto. Se modificó la parte final al reiterar que el patrimonio líquido de los Fondos Ganaderos, se calculará de acuerdo con lo establecido en párrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, y no como lo aprobó la Cámara al haber dejado esto a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria. La ley no puede definir qué es un patrimonio líquido y posteriormente dejarle esto a la Superintendencia Bancaria para que lo regule a través de una resolución o cualquier otro acto administrativo de menor jerarquía que la ley.

7. El artículo 8° del proyecto aprobado por la Cámara, es el 11 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

8. El artículo 9° del proyecto aprobado por la Cámara, es el 12 del articulado propuesto. Se ajustó para Medianos Ganaderos del 30 al 35% y para Grandes Ganaderos del 20 al 30% el valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera, a fin de que efectivamente sea un incentivo para los Medianos y Grandes Ganaderos.

9. El artículo 10 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 13 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

10. El artículo 11 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 14 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

11. El artículo 12 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 15 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

12. El artículo 13 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 16 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

13. El artículo 14 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 17 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

14. El artículo 15 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 18 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

15. El artículo 16 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 19 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

16. El artículo 17 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 20 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

17. El artículo 18 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 21 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

18. El artículo 19 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 22 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

19. El artículo 20 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 23 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

20. El artículo 21 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 24 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

21. El artículo 22 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 25 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

22. El artículo 23 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 26 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

23. Se adiciona al artículo 27 donde se les concede a los Fondos Ganaderos un término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para que implementen la compraventa de la totalidad de su ganado, mediante el pesaje a través de básculas. Se pretende con esto, obligar a los Fondos Ganaderos para que los negocios que realicen, no los sigan haciendo por métodos que en pleno siglo XXI son inaceptables, como es el pesaje al ojo o cálculo.

24. Se adiciona el artículo 28 que busca ampliar la cantidad de depositarios de los Fondos Ganaderos, al haberse establecido que por cada 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que compongan el patrimonio líquido del fondo, se debe tener por lo menos un (1) depositario.

25. El artículo 24 del proyecto aprobado por la Cámara, es el 29 del articulado propuesto. No sufre modificación alguna.

Habiendo acogido entonces las recomendaciones del Banco de la República, rendimos ponencia favorable al presente proyecto en los términos que a continuación manifestamos:

Antecedentes

Al iniciar esta ponencia es preciso dejar claro que los Fondos Ganaderos según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 16 de 1990 hacen parte de las entidades que conforman

el Sistema de Crédito Nacional Agropecuario, por lo tanto, es preciso que se ajusten a las disposiciones que regulan el sistema financiero.

El hecho de que este proyecto sea de iniciativa parlamentaria ratifica una vez más, el enorme interés que tiene el Congreso de la República de Colombia de darle al campo colombiano el medio de desarrollar sus actividades cotidianas para que su vivir sea digno, justo, decoroso y económicamente rentable.

Esta permanente promulgación de leyes que normatizan y benefician las actividades del sector agrario de nuestro país, son nada más que el cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Política, artículos 13, 25, 64, 65, 66. Criterio ratificado ampliamente por la Corte Constitucional en su Sentencia C 021 de 1994 que al tenor expresa:

“5. La actividad de fomento del Estado en el campo de la actividad agropecuaria.

En su capítulo segundo, Título 2°, la Constitución consagra los ‘derechos sociales, económicos y culturales’, también conocidos como derechos de la segunda generación, cuyo significado esencial lo constituye el reconocimiento de que el hombre debe vivir y desenvolverse dentro de unas condiciones económicas, sociales y culturales acordes con su propia condición, y cuyo logro es responsabilidad del Estado. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que le permitan a cada persona gozar, no sólo de sus derechos civiles y políticos, sino de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Constitución otorga al trabajador del campo y al desarrollo agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, con lo cual se pretende establecer una igualdad no sólo jurídica, sino económica, social y cultural, partiendo del supuesto de que el crecimiento de este sector trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos del país, y de que el Estado debe intervenir para mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.

Particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción, de las obras de infraestructura física en el campo. Concretamente, la Constitución le otorga al manejo del crédito rural un tratamiento privilegiado, que tienen en cuenta las variables que pueden afectar su inversión y oportuna recuperación.

El contenido normativo en cuestión, entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”.

El Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en misiva del pasado 14 de diciembre de 2000 dirigida al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, manifiesta:

“Este Ministerio después de revisar el texto final del proyecto de la referencia, considera que debe existir un apoyo decisivo al sector agropecuario y al sector ganadero en particular, sin que ello signifique poner en riesgo el sistema financiero. Así las cosas, el redescuento que puede tener acceso al sector financiero parece adecuado siempre que existan unas reglas claras para su participación en el sector”.

Compartimos plenamente los criterios expresados por el doctor Santos Calderón, al apoyar la presente iniciativa y de establecer reglas claras que regulen los trámites operativos de redescuento ante Finagro.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 2° del presente proyecto de ley, se le asigna a la Superintendencia Bancaria la inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enunciados en el artículo 10, que hacen referencia al patrimonio líquido mínimo y número de cabezas de ganado mínimas, garantizándonos así un seguimiento permanente para que las operaciones de redescuento se realicen de manera transparente y eficiente.

Es importante resaltar que en ningún momento se pretende con el presente proyecto de ley crear una nueva línea de crédito, sino por el contrario, generar el campo para que los Fondos Ganaderos puedan redescantar operaciones de crédito ante Finagro, tal como se expresa en el artículo 4° del proyecto, que nos permitimos transcribir:

“Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano y Gran Ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro”.

De igual manera es pertinente comentar que nuestra Constitución Política en sus artículos 13, 25, 64, 65, 66 establece una serie de beneficios a favor del sector agrario los cuales son deberes del Estado y es el Legislativo quien debe mediante actos legislativos lograr crear las condiciones para que lo dispuesto en la Constitución sea una realidad.

Así lo interpreta la Corte Constitucional en su Sentencia C-133 de 1993, C-021 de 1994, C-675 de 1998 y C-700 de 1999, cuando expresa:

C-133 de 1993, en la cual la Corte dijo:

“El Congreso de la República está facultado para promulgar, bajo el trámite general señalado en los artículos 145, 154, 157, 159, 160, 161 y 162 de la Carta, entre otros, todas aquellas leyes que no sean objeto de requisitos especiales. Significa esto que a los miembros de la rama legislativa les está permitido tramitar de igual forma las leyes ordinarias y las leyes cuadro o marco, hoy denominadas leyes (art. 150, Num. 19 C.P.), toda vez que el constituyente estableció las mismas exigencias para su promulgación. Por lo tanto, si el legislador incluyó aspectos propios de una ley ordinaria dentro de una ley general o marco, no existe un vicio de inconstitucionalidad, no porque aquello no le esté prohibido, como erróneamente lo sostiene el señor Procurador General de la Nación, sino porque, por el contrario, le está constitucionalmente permitido”.

En la Sentencia C-021 de 1994 la Corte manifiesta:

“Para los fines de esta providencia importa destacar el alcance del artículo 66, según el cual ‘las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales’.

*Igualmente es pertinente precisar, que el citado artículo 64 consagra no sólo una simple potestad, sino un **deber del Estado**, de facilitar el acceso al ‘crédito’ de los trabajadores agrarios, ‘con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. La norma no hace distinciones en punto a la cabalidad del beneficiario; por consiguiente, el derecho al crédito surge por la sola condición de trabajador agrario”.*

El desarrollo de los derechos incorporados en las referidas normas, exige la intervención del legislador, quien se encarga, a través de la ley, de definir los contornos de los programas o de las políticas con las cuales se alcanza la voluntad del Constituyente”.

Posteriormente, en su Sentencia C-675 de 1998 le confirma al Legislativo su función de tratar de manera conjunta las leyes marco y las leyes ordinarias:

“No se advierte restricción constitucional respecto de la función legislativa del Congreso de la República en cuya virtud se prevea el efecto que, con excepción de la Leyes estatutarias u orgánicas, no puedan existir cuerpos normativos, como la Ley 35 de 1993, que contengan disposiciones de diversa naturaleza, esto es, que algunos acápite contengan disposiciones que desarrollen una ley marco y que otros acápite se entiendan como ley ordinaria, como lo ha señalado la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencia distinguida con el número 133 de 1993 y que, sean ejercicio de diversas facultades, como lo indica la Ley 35 de 1993, al señalar que su primer capítulo corresponde a intervención regulatoria en las actividades financiera, bursátil y aseguradora desarrollando específicamente el

literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y también el numeral 21 del mismo artículo, al paso que el segundo capítulo contiene disposiciones en materia de inspección en virtud de un traslado de competencias de naturaleza legal con aptitud jurídica suficiente para tal traslado, pues es la propia Ley la que efectúa el traslado como lo exige el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política que justamente se desarrolla en el capítulo segundo de la ley y el tercer capítulo relativo al procedimiento de venta de las acciones del Estado en la instituciones financieras y las entidades aseguradoras que pueden apreciarse como expresamente lo menciona el epígrafe del capítulo tercero como desarrollo parcial del artículo 60 de la Constitución Política”.

“En la Constitución Política tampoco se restringe o limita que la función legislativa del Congreso de la República tenga que expresarse, cuando expide normas, a que en el ejercicio de sus prerrogativas o facultades sólo pueda hacerlo mediante cuerpos normativos aislados que se vinculen específicamente con el ejercicio de una facultad, sea la de intervención económica (numeral 21 del artículo 150 de la Constitución Política), la de regulación para intervenir en las actividades de interés público definidas por el artículo 335 de la misma Constitución (numeral 19 del artículo 150 ibidem) o la ordinaria o regular. Debe preservarse sí la conexidad conceptual que requiere el artículo 158 de la Constitución Política, como se predica en la Ley 35 de 1993”.

Podría pensarse que la ley no puede regular por vía general el manejo del crédito para el sector agropecuario, en virtud de los términos perentorios del aparte final del artículo 373, según el cual “el legislador, en ningún caso podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o particulares”.

Sin embargo, la anterior prohibición debe armonizarse, a través de un análisis sistemático de los textos constitucionales mencionados (arts. 64, 65, 66 y 373), de lo cual se infiere que el constituyente, al establecer como deber del Estado la obligación de promover y apoyar el crédito agropecuario, autoriza medidas legislativas como las previstas en los artículos 1° y 2° de la Ley 34 de 1993, pues no se explicaría que la Carta Política instrumentara una especial protección a la producción de alimentos y, en general, a la actividad agropecuaria, apoyada, entre otros mecanismos, en un servicio de crédito, y se enervara luego la posibilidad de hacer realidad la voluntad del constituyente. Por lo tanto, el mandato expreso de los artículos 64 y 66 en cuanto a la especial protección y apoyo del crédito agropecuario vincula al Banco de la República, como parte integrante del Estado que es. La expedición de la Ley 34 de 1993, se justifica precisamente en la inacción del Banco de la República en atender oportuna y adecuadamente la situación crítica del sector agrícola y, en particular, del subsector cafetero, en lo atinente a la solución de los problemas de crédito”.

En esta Sentencia C-700 de 1999, ratifica la Corte lo expresado en las anteriores sentencias sobre las leyes marco y ordinarias:

“Ley Marco. Normas en el campo financiero y de ahorro.

En el asunto objeto de estudio, no se remite a duda que el Constituyente quiso sustraer a la influencia y decisión exclusivas del Ejecutivo la regulación de los importantes temas que venían siendo de su privativo resorte, y, por el contrario, entregar al Congreso, por vía de las Leyes “marco”, la autoridad suficiente para sujetar, mediante pautas y criterios legislativos —formales y orgánicos—, la futura actividad administrativa del Presidente de la República. Ni siquiera en virtud de decretos con fuerza de ley expedidos en desarrollo de facultades extraordinarias puede ahora el Presidente de la República dictar normas en el campo financiero, bursátil, de seguros o de ahorro, sin que previamente le hayan sido señaladas las pautas, objetivos y criterios mediante ley del Congreso, que constituya el marco de su actividad reguladora. Y ello en virtud de perentorios mandatos superiores.

Finalmente, observa el Ministerio del Hacienda que en el presente proyecto de ley, se están desconociendo parámetros de gran importancia en lo que respecta al monto del patrimonio líquido de los Fondos Ganaderos que puedan realizar operaciones de redescuento ante Finagro, al establecerse un patrimonio líquido mínimo igual o superior a los \$3.000 millones de pesos moneda legal y poseer un mínimo de 6.000 cabezas de ganado, al cierre contable del mes de junio de 2000.

Sobre el particular no encontramos razón alguna para tal objeción, puesto que al revisar las leyes vigentes sobre la materia, observamos que la Ley 363 de 1997 artículo 18 párrafo 3° establece un inventario mínimo de ganado vacuno de 4.000 cabezas y Ley 510 de 1999 artículo 1° numeral 1 determina que se debe acreditar un monto mínimo de capital de \$2.000 millones de pesos moneda legal.

De tal manera, que con el presente proyecto, se está buscando una mayor solidez patrimonial de los Fondos Ganaderos para acceder al redescuento de operaciones de crédito dirigidas a la actividad de cría de ganado.

Importancia del proyecto

No es desconocida para ninguno la difícil situación económica por la que atraviesa el campo colombiano, la cual está acompañada de inseguridad y violencia, factores que desestabilizan permanentemente la actividad agropecuaria.

El sector rural es uno de los mayores generadores de empleo de mano de obra no calificada, demanda que se ha visto disminuida y ha contribuido significativamente a elevar la tasa de desempleo, al dejarse de cultivar más de 800.000 hectáreas, debido a que los renglones transables en el panorama exportador han desaparecido, al no ser competitivos en el mercado internacional debido entre otros factores a:

- Los bajos precios internacionales, debido especialmente a los enormes subsidios que los llamados "países industrializados" dan a los productores del sector agropecuario en sus respectivos territorios, quienes pueden llegar a colocar sus productos a precios que en condiciones normales no cubren los costos de producción.

- Injustificada revaluación del peso colombiano, cuya paridad real se había mantenido en la década pasada por debajo del índice de referencia señalado con 100 para 1986 por varios años, pero a partir de 1997 a la fecha se ha situado por encima de 103,2. Lo anterior, ha generado un enorme desequilibrio en la balanza comercial de nuestro país, situándose en guarismos negativos del orden de los 3.350 millones de dólares americanos en el año de 1998 y de 1.733 millones de dólares americanos en el año de 1999 (proyectada), que junto con el servicio de la deuda y demás componentes macroeconómicas, han conllevado a la drástica disminución de las Reservas Cambiarias, las que se situaban en 1997 en 9.882 millones de dólares americanos pasando en 1999 a 7.268 millones de dólares americanos.

Reservas que se hubiesen podido ver más deterioradas si no se hubiese presentado:

- Un flujo de capitales externos, el cual se enfocó a sectores muy específicos y cerrados a la economía, tales como el energético y el financiero.

- Desmesurado crecimiento de la deuda externa 55,79%, tanto de carácter privado como público, pasando de 25.049 millones de dólares americanos en el año de 1995 a 39.023 (proyectada) millones de dólares americanos en el año de 1999.

- Las privatizaciones de algunas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

- El otorgamiento de las concesiones de telefonía celular en el sector de Telecomunicaciones.

- Desprotección arancelaria total, la cual se presentó en el proceso de la apertura económica de la mitad de la década pasada, que sin tener en cuenta las condiciones de producción nacional, redujo la totalidad de los aranceles y permitió el ingreso de todo los productos de origen agropecuario, colocando al no preparado campo colombiano, a competir contra altas tecnologías existentes en el mundo, tanto en maquinaria y equipo, como genéticas, amén de los ya mencionados subsidios.

- Atraso tecnológico, debido a la falta de inversión en el campo colombiano, la cual se presenta por dos factores, uno de carácter económico y otro de tipo estructural.

El primero obedece en parte a la baja rentabilidad del sector, la que indiscutiblemente se ha visto deteriorada con la apertura económica, pero ante todo, por la falta de un mecanismo interno de mercadeo idóneo y eficiente para los productos agropecuarios, que le genere al productor un justo valor de sus productos, como al consumidor final un precio

económico que no haya sido influido por la especulación de los innumerables intermediarios que participan en la cadena alimenticia. El segundo, señalado como estructural, tiene que ver con la inseguridad del sector rural, por cuanto los inversionistas del sector no ven con buenos ojos realizar considerables inversiones en un sector que nos les garantice a él y a sus vinculados laboralmente, una estabilidad y tranquilidad para llevar a cabo en santa paz sus actividades inherentes.

- Carencia de una banca especializada, eficiente y competitiva para el sector pecuario, que ofrezca líneas de crédito oportunas y bajos costos de intermediación.

Esta carencia casi absoluta de una institución financiera que tenga como objetivo fundamental el ofrecimiento de créditos al sector agropecuario nacional, y en especial, al pecuario, se debe a:

- a) El cambio a multibanca comercial del Banco Ganadero al haber pasado a manos de inversionistas españoles perdiendo su vocación rural;

- b) La incursión a la banca comercial de la Caja Agraria y del Banco Cafetero, entidades a las cuales se les fueron colgando programas y responsabilidades ajenas a su vocación rural, las cuales no fueron ajenas a malos manejos administrativos y algunos procederes corruptos de parte de algunos de sus directivos, llevándolas a la desaparición de la Caja Agraria y el acumular de enormes pérdidas del Bancafé que lo imposibilitan totalmente a la colocación de créditos nuevos, por cuanto su patrimonio técnico no lo permite.

En consecuencia, queda sólo el naciente Banco Agrario que no cubre las necesidades crediticias del sector.

Esta grave transformación de la banca nacional, afecta enormemente al sector agropecuario, por cuanto en primer lugar se ve disminuida la oferta crediticia para un sector necesitado de créditos blandos y de estructura apropiada de plazos y períodos de gracia acordes a su ciclo productivo, y en segundo lugar, los bancos comerciales no ven en el sector agropecuario su campo de acción y por ende, no lo consideran objetivo para la colocación de sus recursos, así sean redescontables, y por lo anterior, consideran necesario aplicar variables demasiado onerosas, que sus clientes agropecuarios no pueden cubrir, tales como: reciprocidad, constitución de garantías hipotecarias con márgenes suficientes de respaldo, sobre bienes que deben estar situados en los cascos urbanos de las cinco (5) principales ciudades del país, excluyendo como consecuencia, los predios rurales sobre los cuales el campesino realizará la inversión objeto del crédito.

Las colocaciones de créditos para el sector agropecuario eran realizadas por la banca especializada en un 62% en el año 1996 y un 38% por la banca comercial; para el año 1998 y debido a los factores enunciados anteriormente, la banca especializada bajó su participación al 37%, dejándole a la banca no especializada el 63%.

Durante la primera mitad de la década pasada, las colocaciones a valores corrientes en el sector agropecuario permanecieron estables, pero a partir de la segunda mitad, éstas sufrieron un declive. Situación que analizada a valores constantes de 1991 es bastante grave, por cuanto los créditos colocados en 1998 a precios de 1991, representan sólo un 63,74%, al haberse colocado \$345.860 millones en 1991 y \$220.528 millones en 1998.

- Elevado costo del capital, que llegó a ubicarse por encima del 45%.
- Mano de obra que se desplaza del campo a la ciudad, aumentando los enormes problemas de las urbes colombianas, tales como deficiente cobertura de servicios públicos, déficit de vivienda y lo que es peor, aún, se eleva vertiginosamente la inseguridad.

La situación económica actual ha incidido negativamente en el consumo per cápita de carne de ganado bovino, el cual para 1990 era de 19,5 Kg/año pasando a 17,3 Kg/año en 1998. Hecho que ejerce un cambio en la oferta de ganado, por cuanto en la última década del total del ganado sacrificado, más del 43% eran hembras. De esta manera se elimina toda posibilidad de realizar mejoramientos genéticos del hato ganadero colombiano, al sacrificarse a más del doble la tasa de renovación del pie de cría.

El valor del kilo en pie de ganado macho de primera a precios constantes de diciembre de 1990, es negativo, incidiendo directamente en la baja rentabilidad del sector ganadero. A continuación detallo los precios promedios anuales de la última década:

PRECIO CONSTANTE KILO EN PIE
PRECIO BASE DE DIC. DE 1990

AÑO	GANADO MACHO	GANADO HEMBRA
1990	406.7	342.4
1991	484.6	416.6
1992	564.8	485.2
1993	486.5	417.4
1994	464.4	395.7
1995	453.9	377.4
1996	393.6	324.2
1997	353.3	299.7
1998	376.1	301.3

Fuente: Feria de Medellín, cálculos Fedegan.

La ganadería de leche en el país, ha tenido una tasa de crecimiento promedio en la última década del 5%, pasando de participar en el PIB del 4.8% en 1980 al 10% en 1997, en tanto que el crecimiento poblacional fue del 2%, generándose en consecuencia una existencia de excedentes no comercializados en el mercado doméstico, los que, al no tener salida

en los mercados internacionales, inciden directamente en el estancamiento o disminución real del precio al productor.

El manejo de los excedentes de producción son de difícil manejo, por cuanto la expectativa de mercados externos es bastante difícil, dada la competencia desleal que los países industrializados en el sector lácteo, como Nueva Zelandia, Francia y Holanda, le dan al mercado, al entregarle enormes subsidios a sus exportaciones lecheras, facilitándose así el dumping y excluyendo automáticamente a los demás productores.

Como se ha esbozado, la problemática del sector pecuario colombiano tiene unos componentes internos y externos de enorme magnitud, los que se aliviarían con políticas claras en el manejo del orden público e implementación de políticas consistentes en:

- El estímulo de producción de leche bajo técnicas apropiadas para el acopio, conservación y transporte.
- Incremento del pie de cría o retención de vientres bovinos.
- El mejoramiento de las razas bovinas, a través de la adquisición de embriones hembras, que reduce en 13-14 años el mejoramiento genético de los hatos, por cuanto en la primera generación, nacimiento del embrión hembra implantado (1 año), se obtiene la misma genética alcanzable en 14-15 años de estar utilizando como base el hato ganadero actual inseminándolo con pajillas de toros puros.
- Ante la no existencia de Bancos que intermedien en el Sector Pecuario, facilitándole a los Ganaderos créditos baratos y oportunos, ellos han tenido que vender los vientres poniendo en peligro el futuro de la ganadería en Colombia.

Como consecuencia del abandono financiero descrito en el literal anterior y la búsqueda de alternativas, un gran número de pequeños ganaderos se han inclinado hacia las actividades de cultivos ilícitos.

Por lo anterior, se hace indispensable e impostergable expedir una ley que reglamente ágil y eficientemente, el sistema para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuentos de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y de esta forma poder prestarle a sus agremiados un oportuno y razonable servicio financiero, ayudando a contribuir a la reactivación del Sector Ganadero y de nuestro país.

Para terminar, presentamos a los honorables Miembros de nuestra Comisión esta ponencia al Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado y 070 de 2000 Cámara y sugerimos con todo respeto, se dé primer debate al siguiente texto que conforma el Proyecto de Ley, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001
SENADO, 070 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, deben tener al momento de la operación, un Patrimonio Líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número de cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del Patrimonio Líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La certificación del Revisor Fiscal en cuanto al Patrimonio Líquido y el número de cabezas de ganado bovino, la deberá expedir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de cada año, y estará vigente hasta el 30 de abril del año inmediatamente siguiente. La certificación expedida por el Revisor Fiscal, se hará con base en los estados financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose que los 12.000 salarios mínimos legales mensuales, son los que estén vigentes al momento del cierre contable de los estados financieros.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de Patrimonio Líquido previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización de patrimonio y superávit por valorizaciones, debiéndose deducir las pérdidas acumuladas.

Parágrafo 3°. Los Fondos Ganaderos que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley, para poder efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán reunir los requisitos establecidos

en la legislación vigente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los Fondos Ganaderos podrán fusionarse a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, para efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados, en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Finagro proporcionará a los Fondos Ganaderos, los recursos correspondientes a los créditos redescontados a través de cuenta corriente bancaria que tenga establecido el Fondo Ganadero en un banco comercial. A través de cuenta corriente bancaria, Finagro recaudará el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses y demás gastos financieros, de los créditos redescontados por operaciones destinadas a financiar las actividades de cría. Para este evento, los Fondos Ganaderos no requerirán aval alguno.

En concordancia con lo anterior, Finagro no podrá exigirle la apertura de cuenta corriente en el Banco de la República, a los Fondos Ganaderos que realicen operaciones de redescuento de créditos.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y representación legal y balance general con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el Revisor Fiscal. Para los Fondos Ganaderos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el balance general podrá ser el de iniciación de actividades.

Parágrafo 2°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría de ganado bovino o actividades complementarias, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financiadas deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Artículo 5°. Las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los Fondos Ganaderos, tales como: Redescuento automático; calificación previa; antigüedad del gasto; monto mínimo por operación de redescuento; margen de redescuento; monto total de activos para pequeños y medianos ganaderos; tasas máximas de intereses; tasas de redescuento para los créditos redescantados por los Fondos Ganaderos con destino a los pequeños, medianos y grandes ganaderos; coberturas de financiación para pequeños, medianos y grandes ganaderos; plazos; modalidades de pago de intereses; períodos de gracia; modalidades de amortización del crédito y forma de pago de intereses, serán las establecidas y vigentes dentro del manual de servicios de Finagro.

Artículo 6°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran pequeños ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales como mínimo un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta y una (151) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales como mínimo un treinta (30%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como grandes ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos.

Parágrafo. Se entiende por actividad de cría de bovinos, la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, adquisición de embriones y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, básculas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 300 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 7°. Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas. Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, deberán ser asumidos por el ganadero beneficiario del crédito.

Artículo 8°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación Financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 9°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro, por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11. El incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997, artículo 18, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

Artículo 12. El valor del incentivo a la capitalización ganadera será equivalente para pequeños ganaderos al 40%, para medianos ganaderos al 35% y para grandes ganaderos al 30% de los costos en que incurra por la ejecución de los

proyectos para la actividad de cría, consagrados en el párrafo del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 13. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y Finagro.

Artículo 14. Los proyectos de inversión de que trata esta Ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 15. Para el manejo del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la CNCA y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 16. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contado a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo, no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición, implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 17. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 18. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o

caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 19. Dentro de la facultad que tiene la CNCA de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20. Mediante el otorgamiento, Finagro, reconocerá el derecho al incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el certificado de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera.

Artículo 21. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos, se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago, del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la CNCA.

Artículo 23. La CNCA y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 24. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 25. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 26. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescuotables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 27. Los Fondos Ganaderos sin excepción, tendrán un término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar la compra-venta de la totalidad del ganado que negocie, mediante el pesaje a través de básculas. De esto el Revisor Fiscal, informará trimestralmente a la entidad que ejerza el control y vigilancia del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 28. Para que los Fondos Ganaderos, puedan efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán tener por lo menos un depositario por cada cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que compongan su patrimonio líquido, según certificación expedida por el Revisor Fiscal, con base en el Balance General, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001 SENADO, 070 DE 2000 CAMARA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2001

El título del proyecto de ley quedará así:

Por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y sobre el otorgamiento del incentivo de Capitalización Ganadera.

Al artículo 1° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, deben tener al momento de la operación, un Patrimonio Líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número de cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La certificación del Revisor Fiscal en cuanto al Patrimonio Líquido y el número de cabezas de ganado bovino, la deberá expedir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de cada año, y estará vigente hasta el 30 de abril del año inmediatamente siguiente. La certificación expedida por el Revisor Fiscal, se hará con base en los Estados Financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose que los 12.000 salarios mínimos legales mensuales, son los que estén vigentes al momento del cierre contable de los estados financieros.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de patrimonio líquido previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para éste efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización de patrimonio y superávit por valorizaciones, debiéndose deducir las pérdidas acumuladas.

Parágrafo 3°. Los Fondos Ganaderos que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley, para poder

efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los Fondos Ganaderos podrán fusionarse a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, para efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro.

El artículo 2° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

El artículo 3° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 3°. Finagro proporcionará a los Fondos Ganaderos, los recursos correspondientes a los créditos redescontados a través de cuenta corriente bancaria que tenga establecido el Fondo Ganadero en un Banco Comercial. A través de cuenta corriente bancaria, Finagro recaudará el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses y demás gastos financieros, de los créditos redescontados por operaciones destinadas a financiar las actividades de cría. Para este evento, los Fondos Ganaderos no requerirán aval alguno.

En concordancia con lo anterior, Finagro no podrá exigirle la apertura de cuenta corriente en el Banco de la República, a los Fondos Ganaderos que realicen operaciones de redescuento de créditos.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y representación legal y balance general con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el Revisor Fiscal. Para los Fondos Ganaderos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el balance general podrá ser el de iniciación de actividades.

Parágrafo 2°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

El artículo 4° del proyecto de ley se distribuye en 4 artículos y quedarían así:

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría de ganado bovino o actividades complementarias, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1° En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Artículo 5°. Las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los Fondos Ganaderos, tales como: Redescuento automático; calificación previa; antigüedad del gasto; monto mínimo por operación de redescuento; margen de redescuento; monto total de activos para pequeños y medianos ganaderos; tasas máximas de intereses; tasas de redescuento para los créditos redescantados por los Fondos Ganaderos con destino a los pequeños, medianos y grandes ganaderos; coberturas de financiación para pequeños, medianos y grandes ganaderos; plazos; modalidades de pago de intereses; períodos de gracia; modalidades de amortización del crédito y forma de pago de intereses, serán las establecidas y vigentes dentro del manual de servicios de Finagro.

Artículo 6°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran pequeños ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales como mínimo un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas, que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta y una (151) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales como mínimo un treinta (30%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como grandes ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos.

Parágrafo. Se entiende por actividad de cría de bovinos, la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, adquisición de embriones y toros

reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, básculas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 300 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 7°. Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas. Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, deberán ser asumidos por el ganadero beneficiario del crédito.

El artículo 5° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 8°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

El artículo 6° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 9°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro, por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes de la Superintendencia Bancaria.

El artículo 7° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 10. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

El artículo 8° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 11. El Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, creado por la Ley 363 de 1997, artículo 18, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

El artículo 9° del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 12. El valor del incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para pequeños ganaderos al 40%, para medianos ganaderos al 35% y para grandes ganaderos al 30% de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.

El artículo 10 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 13. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y Finagro.

El artículo 11 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 14. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

El artículo 12 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 15. Para el manejo del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la CNCA y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: La elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

El artículo 13 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 16. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contado a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo, no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición, implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

El artículo 14 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 17. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

El artículo 15 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 18. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

El artículo 16 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 19. Dentro de la facultad que tiene la CNCA de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la misma podrá, en adición en lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 12 de la presente ley.

El artículo 17 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 20. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el certificado de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera.

El artículo 18 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 21. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera ICG, se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera ICG que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se

entregará el día anterior a los mismos, se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera ICG, Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de abono del valor del incentivo a la Capitalización Ganadera ICG al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

El artículo 19 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 22. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la CNCA.

El artículo 20 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 23. La CNCA y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

El artículo 21 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 24. Finagro podrá adelantar la fusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

El artículo 22 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 25. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

El artículo 23 del proyecto de ley quedaría así:

Artículo 26. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Se agregan los artículos 27 y 28 los que quedarían así.

Artículo 27. Los Fondos Ganaderos sin excepción, tendrán un término de un (1) año, contado a partir de la vigencia

de la presente ley, para implementar la compraventa de la totalidad del ganado que negocie, mediante el pesaje a través de básculas. De esto el Revisor Fiscal, informará trimestralmente a la entidad que ejerza el control y vigilancia del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 28. Para que los Fondos Ganaderos, puedan efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán tener por lo menos un depositario por cada cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que compongan su patrimonio líquido, según certificación expedida por el Revisor Fiscal, con base en el Balance General, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El artículo 24 del proyecto de ley quedará así:

Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores ponentes de la República,

Juan Manuel López Cabrales, Gabriel Zapata Correa, Carlos García Orjuela, Gabriel Camargo Salamanca.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia, texto y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado, 70 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, se reforma la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera", se presentó en 35 folios útiles y constante de 29 artículos.

El Secretario (E.),

Luis Miguel Padilla Bula.

FEDERACION NACIONAL DE FONDOS GANADEROS
CONSOLIDADOS DIC-99 / DIC-00

FONDO	INVENTARIO (En cabezas)			No DEP	VR ENTR ACCION	ACTIVO (MILES DE \$)			PASIVOS (MILES DE \$)			PATRIMONIO (MILES DE \$)			UTILIDAD O PERDIDA (MILES DE \$)		
	dic-99	dic-00	VAR			dic-99	Dic-00	VAR	dic-99	dic-00	VAR	dic-99	dic-00	VAR	dic-99	dic-00	VAR
ANTIOQUIA	2.660				12	15.849.439			7.961.990			7.987.449			8.916.666		
ARAUCA	947				71	740.432			383.218			367.214			-98.820		
ATLANTICO	2.384	1.931	-453	30	190.84	1.628.026	1.613.181	-14.845	185.018	149.881	-35.137	1.443.907	1.463.299	20.292	-166.882	-106.434	60.448
BOLIVAR	266				86	1.323.067			473.787		-473.787	849.289			-279.585		279.585
BOYACA	5.994	4.972	-1.022	26	1.171.98	3.393.836	2.882.603	-511.432	269.612	306.574	37.062	3.124.422	2.676.930	548.492	-669.128	-106.339	563.789
CALDAS	6.313	6.471	1.158	17	875.07	16.586.140	17.661.166	1.976.015	2.699.770	3.029.834	330.064	12.886.370	14.531.321	1.644.951	-664.980	-48.942	608.038
CAQUETA	20.091	18.000	-2.081	141	24.83	9.672.409	10.803.667	1.231.158	1.222.987	1.664.302	441.315	8.348.422	9.139.266	789.844	-924.530	308.273	1.232.803
CASANARE	1.834	890	-944	24	6.15	810.743	669.997	-140.746	240.973	221.928	-19.045	569.770	448.068	-121.702	-193.653	-179.238	14.315
CAUCA	4.868	4.111	-747	39	135.45	3.021.918	2.996.769	-25.149	360.667	340.141	-20.526	2.661.261	2.666.827	-4.624	-439.039	-113.080	325.959
CESAR	6.897	6.490	-407	56	204.80	2.074.740	1.830.968	-243.772	433.187	348.993	-84.164	1.641.682	1.481.975	-159.607	-293.464	-267.894	35.560
CORDOBA*	13.196	9.606	-3.587	14	193.81	16.086.410	16.582.083	483.317	3.734.863	4.028.000	293.137	12.330.646	11.664.000	-776.546	-678.166	-2.389.000	-1.810.844
CUNDINAMARCA	2.627	409	-2.218	2	229	9.232.162	6.980.000	-3.252.162	1.087.480	619.000	-468.480	8.144.682	6.361.044	-2.783.638	-680.363	353.116	933.478
QUAVIARE	276				1.000	460.087			163.038		-153.038	297.028			-222.582		222.582
HUILA	43.678	52.652	8.974	246	376.53	26.101.886	30.286.726	5.184.860	1.334.681	6.818.712	5.484.031	23.767.184	23.468.013	-299.171	83.303	817.694	724.291
MAQDALENA	12.031	11.268	-763	74	521.45	6.466.923	6.326.648	-130.355	618.224	416.382	-101.842	4.938.698	4.910.186	-28.513	-689.068	108.312	697.380
META	9.138	8.432	-706	45	2.265.35	7.818.249	9.877.181	2.058.912	676.180	616.764	-160.436	7.142.059	8.361.407	2.219.348	-226.093	-93.819	132.274
NARIÑO	196	147	-48	1	29.16	227.168	218.862	-8.306	38.817	70.815	31.998	188.361	148.047	-40.304	-76.516	-87.468	-10.943
NTE SANTANDER	2.810	1.900	-710	21	271	1.784.806	1.381.281	-333.527	196.417	177.376	-18.041	1.569.391	1.203.904	-365.487	-386.331	-337.182	48.149
PUTUMAYO	201				46	669.168			90.382		-90.382	446.487			-198.941		198.941
QUINDIO	1.684	1.021	-663	16	314.98	1.316.326	1.388.667	72.242	40.649	56.630	15.881	1.276.678	1.332.037	56.361	-160.777	124.773	285.550
RISARALDA	1.742				153	2.619.244			139.839		-139.939	2.379.406			-146.320		146.320
SANTANDER	17.910				1.004	16.900.218			2.462.273		-2.452.273	14.447.946			-649.933		549.933
SUCRE	2.224	1.830	-394	17	693.18	3.026.669	2.937.808	-87.751	211.741	209.186	-2.556	2.813.818	2.728.623	-85.195	-184.019	114.306	298.324
TOLIMA	6.369	6.637	722	35	41.83	6.649.976	8.312.468	2.762.483	667.038	1.017.044	450.006	4.982.937	7.296.414	2.312.477	-106.684	-96.689	8.995
TOTALES	163.994			804	2.859	149.806.970			26.371.811		-25.371.811	124.693.964			1.286.336		-1.286.336

* La pérdida del Fondo Ganadero de Córdoba, se originó por la provisión de \$1.882 millones para proteger el costo de una hacienda que estaba sobrevaluada.
Rentabilidad bruta del 28%, pagos efectivos de pensión \$514 millones anual

CONTENIDO

Gaceta número 235 - Lunes 21 de mayo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 212 de 2001 Senado, por la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993

1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Texto definitivo y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado, 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera

2